Vivir Mejor

SEDESOL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Propuesta de Reforma al Código Penal del Estado de Durango

Indesol
Instituto Nacional de Desarrollo Social

UJED

Observatorio de Violencia Social y de Género

Presentación.

La Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia en el Estado de Durango, tiene por objeto establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres duranguenses a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, y en sus disposiciones recoge los compromisos tanto de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención de Belén do Pará, entre los cuales están el de "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la mujer de la violencia contra la mujer" así como "adoptar medidas jurídicas para que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad"[1].

Por ello el Observatorio de Violencia Social y Género(OVSyG), proyecto desarrollado por la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL), el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), y la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED), cuya misión es documentar, difundir, y estudiar, la violencia social y de genero en la vida cotidiana del municipio de Durango, en coordinación con el Instituto de la Mujer Duranguense, y en el marco del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, participó en la mesa de armonización legislativa proponiendo las reformas a los Códigos Penales, Civiles, Procedimientos Civiles del Estado de Durango, las cuales corresponden a situaciones que contemplan los diferentes tipos de violencia que se ejercen en contra de las mujeres: física, sicológica, sexual, económica, y social se relacionan con la privación de la vida: homicidios en razón del parentesco o de la relación de pareja., abandono y omisión de asistencia., lesiones físicas o psíquicas., privación ilegal de la libertad., delitos sexuales., atentados contra los derechos reproductivos; acciones todas vinculadas a la violencia familiar., incumplimiento de obligaciones familiares y contra el matrimonio.

El propósito de hacerles llegar la copia de nuestro aporte, es en el sentido de que trabajemos con un objetivo común que nos marca la ley estatal, ya que la discriminación de género y la violencia constituyen obstáculos para alcanzar el principio universal de igualdad de derechos de hombres y mujeres, y ambas se contraponen a dicho principio por que impiden la igualdad en el acceso de las mujeres a las oportunidades y limitan el disfrute de derechos como el de vivir una vida sin discriminación y sin violencia.

[1] Convención de Belén do Pará, articulo 7 inciso C y E

Articulado Actual Código Penal de Durango	Comentarios	Propuesta
Art. 332.- Homicidio calificado ….Se impondrán de veinte a treinta años de prisión al que dolosamente prive de la vida al descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario con conocimiento el inculpado de ese parentesco o relación. En el caso de los dos párrafos anteriores si faltare el conocimiento del parentesco o relación, se estará a la punibilidad del homicidio simple intencional.	Se incluya como agravante cometer el delito en contra de la pareja.	Se impondrán de veinte a treinta años de prisión al que dolosamente prive de la vida al descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o pareja, con conocimiento el inculpado de ese parentesco o relación.
Art. 333.- Homicidio por infidelidad conyugal Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al inculpado de homicidio cometido: I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable; II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos;	Debe de suprimirse esta excusa para reducir la penalidad, ya que generalmente en estos delitos llamados “de honor”el pasivo es una mujer.	Artículo 333. Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al inculpado de homicidio cometido: I. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; y II. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima,

y III. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.		ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.
Artículo 336. Lesiones A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.	Se incluya como agravante cometer el delito en contra de la pareja.	Artículo 336. Lesiones A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o pareja, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.
Artículo 353. Peligro de Contagio: Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, con o sin voluntad de la víctima siempre y cuando habiendo voluntad de la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia o bien no comprenda el alcance del peligro, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa, sin perjuicio de su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante. Si el ofensor desconociera que estuviera infectado y la	Agregar como calificativa que el sujeto pasivo sea el cónyuge, la concubina o la persona con quien se tiene una relación de pareja. Y omitir la situación de que se persiga a petición de parte.	Artículo 353. Peligro de Contagio: Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, con o sin voluntad de la víctima siempre y cuando habiendo voluntad de la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia o bien no comprenda el alcance del peligro, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa, sin perjuicio de su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante. Si el ofensor desconociera que estuviera infectado y la

enfermedad padecida fuera incurable se impondrán de tres meses a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa; si el ofensor estuviera sabido del padecimiento de enfermedad incurable, se le impondrá pena de diez a cincuenta años y de dos mil quinientos a veinte mil días multa. Este delito se perseguirá por querella de la víctima u ofendido.		enfermedad padecida fuera incurable se impondrán de tres meses a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa; si el ofensor estuviera sabido del padecimiento de enfermedad incurable, se le impondrá pena de diez a cincuenta años y de dos mil quinientos a veinte mil días multa. Se impondrá una penalidad agravada cuando el sujeto pasivo sea cónyuge, concubino o concubinario o pareja.
Artículo 320. Violencia familiar.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado. A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a	Se propone que se incluya entre los que pueden **c**ometer el delito a la pareja, dado que es común ya este tipo de uniones. Así mismo se propone que no sea perseguible por querella. Se propone que se incluya como una supervisión vigilada a quienes estén condenados a un tratamiento psicológico independientemente a las sanciones que correspondan	Artículo 320. Violencia familiar.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pareja; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado. A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a

cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.		cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, con una supervisión vigilada. Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.
Artículo 360. Privación de la libertad personal.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día. Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista. La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea	Se propone aumentar la pena cuando el sujeto pasivo sea mujer	Artículo 360. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día. Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista. La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea mujer, o menor de edad o

menor de edad o mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente. Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de extorsión o robo, previstos en los artículos 377 y 409 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión, independientemente de las demás penas que resulten.		mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente. Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de extorsión o robo, previstos en los artículos 377 y 409 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión, independientemente de las demás penas que resulten.
Artículo 374. Rapto Cuando el raptor se case con la ofendida, no se aplicará pena ni a éste ni a sus copartícipes; salvo que se declare nulo el matrimonio y el juicio se inicie dentro de un plazo de seis meses de que se contrajo matrimonio.	Este artículo esta relacionado con el en el Artículo 372 del mismo Código el cual establece: Se aplicará de seis meses a seis años de prisión y de diez a cien días multa, a quien por medio de violencia física o moral, o del engaño, sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse. Las mismas penas se aplicarán a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción sustraiga o retenga a una mujer menor de dieciséis años de edad.	Se propone que se derogue este artículo, pues de acuerdo a lo que se establece, se propicia otro delito que puede ser el del matrimonio forzado
Artículo 375. Rapto. No se procederá contra el raptor sino por querella de la mujer ofendida; pero si es menor de dieciséis años de edad, el rapto se perseguirá	Debe suprimirse el requisito que sea perseguible a petición de parte, debe considerarse un acto de violencia social.	Artículo 375. Rapto. No se Si el ofendido es menor de dieciséis años de edad, el rapto se perseguirá por querella del representante legal del menor o, en su

por querella del representante legal del menor o, en su defecto, por la dependencia que se encargue de los asuntos del menor o de la familia.		defecto, por la dependencia que se encargue de los asuntos del menor o de la familia.
Artículo 392. Violación Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y hasta cien días multa. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal o anal.	Se propone que se incluya en la definición de cópula la vía oral	Artículo 392. Violación Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y hasta cien días multa. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal u oral.
Artículo 397. Violación entre cónyuges.- Al cónyuge que imponga una cópula a través de la violencia física o moral a su pareja, se le impondrá hasta la mitad de las penas a que se refiere el artículo 392 de este Código. En este caso, el delito se perseguirá por querella.	Se propone que no se persiga este delito a petición de parte	Artículo 397. Violación entre cónyuges.- Al cónyuge que imponga una cópula a través de la violencia física o moral a su pareja, se le impondrá hasta la mitad de las penas a que se refiere el artículo 392 de este Código.
Artículo 386. Abusos Deshonestos Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y de diez a cincuenta días multa.	Se propone que se aumente un tercio más de la pena, cuando el actor sea familiar, tutor, superior jerárquico en cargo o empleo o servidor público y en el caso de este último se le inhabilite para ejercer sus funciones por un tiempo.	Artículo 386. Abusos deshonestos Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y de diez a cincuenta días multa.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena será de tres a cinco años de prisión y hasta de cien días multa.		Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena será de tres a cinco años de prisión y hasta de cien días multa. Se aumentara un tercio más de la pena, cuando el actor sea familiar, tutor, superior jerárquico en cargo o empleo o servidor público. En el caso de servidor público se inhabilitará de su encargo por el plazo de un año.
Artículo 387. Abusos deshonestos equiparados. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que por cualquier causa no pueda resistirla, o la obligue a ejecutarla, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y hasta de cien días multa.	Agregar penalidad en caso de ejercer violencia	Artículo 387. Abusos deshonestos equiparados. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que por cualquier causa no pueda resistirla, o la obligue a ejecutarla, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y hasta de cien días multa. En caso de ejecutar la conducta por medio de la violencia, se aumentará una mitad a la pena establecida.
Artículo 389. Estupro No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querella de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, previa autorización de quienes puedan otorgarla se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.	Debe de quitarse la condición de que el matrimonio extingue la acción penal	Artículo 389. Estupro No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querella de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

Artículo 391. Acoso sexual A quien acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa. Si el acosador fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querella, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.		Artículo 391. A quien acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa. Si el acosador fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querella, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.
Hostigamiento sexual		**Hostigamiento sexual**
Artículo 324. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:	Este artículo de este artículo, en especial la fracc. III del mismo deberá de socializarse entre los trabajadores/as para que de presentarse las conductas previstas, denuncien las violaciones al mismo.	

I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión. Igual sanción se impondrá al servidor público que en razón del contenido de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. Este delito se perseguirá por querella.		
Incitación a la prostitución Artículo 298. Lenocinio Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país. Artículo 299. Las penas se agravarán en una mitad, si se emplea violencia o cuando la víctima del delito sea menor de edad o	Se puede incluir estos delitos en uno genérico denominado trata de personas	Trata de personas… siguiente propuesta.

no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, o cuando el agente se valiese de su función pública.		
Trata de personas	Se propone se incluya un delito de este tipo en la legislación penal de acuerdo a lo que propone el Protocolo para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de personas. Este delito se define como la “captación , transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de organos.	Trata de personas: Artículo xxx Al que ofrezca, promueva, facilite, entregue o consiga a una persona para cualquier forma de explotación, se le impondrá xxx
Artículo 309. Adulterio Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado	Proponemos se derogue este artículo ya que pueda ser que el perdón se otorgue bajo una amenaza.	

sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los inculpados.		
Artículo xxx Fecundación a través de medios clínicos	El artículo cuarto constitucional establece que toda persona tiene derecho a decidir libre e informadamente sobre el número y espaciamiento de los hijos, sin embargo, cuando esta voluntad se ve afectada y una mujer es obligada por medios clínicos a un embarazo, debe considerarse esta conducta una violación a este derecho establecido en la Constitución	Se propone la adición de un artículo que diga: Artículo xxx.- Fecundación a ravés de medios clínicos: Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o aún con el consentimiento de una menor o persona que por cualquier motivo no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, realice en ella un embarazo a través de medios clínicos, se le aplicará prisión de xxx y multa de xxx. La punibilidad se aumentará a la mitad si se ejerce violencia contra el pasivo del delito
Inseminación artificial indebida	El avance de la ciencia médica hace necesario se contemple como conducta punible	Se propone adicionar un artículo que diga: Inseminación artificial indebida: Art. xxx: Al que implante un óvulo fecundo, cuando se hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o una incapaz, se le impondrá la siguiente sanción xxx.
Procreación asistida	El avance de la ciencia médica hace necesario se	Se propone adicionar un artículo que diga:

	contemple como conducta punible	Procreación asistida Artículo xxx Al que sin consentimiento de una mujer mayor de 18 años o con el consentimiento de una menor de edad o incapaz, practique en ella una inseminación artificial.
Esterilidad provocada		Se propone adicionar un artículo que diga: Esterilidad provocada Artículo xxx Al quien sin consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar la esterilidad se le aplicará una pena de xxx, mas la reparación del daño.
Artículo 350. Aborto provocado Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino y se impondrán las siguientes penas: I. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y		Artículo 350. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino y se impondrán las siguientes penas: I. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y
Artículo 313. Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.- El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá	Se propone incluir como sujeto pasivo a la persona con quien se viva como pareja.	Artículo 313. Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.- El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, o a la

a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.		persona con quien viva como pareja se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.
Incumplimiento de las obligaciones alimentarias y de asistencia familiar Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar. Artículo 310. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de		Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar. Artículo 310. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis

subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia. La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.		años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia. La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.
Insolvencia para cumplir obligaciones alimentarias Artículo 311. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones		Artículo 311. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá

alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.		pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.
Incumplimiento o retardo en la obligación de informar sobre los ingresos de los deudores Artículo 312. La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.		Incumplimiento o retardo de informar sobre los ingresos de los deudores. Artículo 312. La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.
Delitos contra el trabajo y la previsión social. Artículo 277. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de tres a cincuenta días multa, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo: I. Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;		Delitos contra el trabajo y la previsión social. Artículo 277. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de tres a cincuenta días multa, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo: I. Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;

II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;		II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;
III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;		III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;
IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;		IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;
V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;		V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;
VI. No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda;		VI. No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda;
VII. No participe de las utilidades a sus trabajadores, una vez que éstas están legalmente comprobadas; y		VII. No participe de las utilidades a sus trabajadores, una vez que éstas están legalmente comprobadas; y
VIII. No proporcione a sus trabajadores la capacitación y adiestramiento, una vez agotados los requerimientos de su implementación.		VIII. No proporcione a sus trabajadores la capacitación y adiestramiento, una vez agotados los requerimientos de su implementación.

Esta propuesta fue elaborada por los catedráticos:

Mtra. Beatriz Elena Valles Salas
Lic. José Ulises Pérez Arellano Valles

Representantes del área Jurídica del Observatorio de Violencia Social y de Género